



Revista

ISSN 2007-4700

Elle  
MÉXICO

Número 13  
Septiembre de 2017 •  
febrero de 2018



## La prohibición de la esclavitud y el trabajo forzado en México



José Gómez Huerta Suárez

Universidad Anáhuac del Sur

**RESUMEN:** *El objetivo del presente trabajo, es mostrar cómo la esclavitud sigue presente hoy día, e incluso está aumentando, y, también, cuáles serían los desafíos en el derecho vigente, afectando a cuestiones de vida y de muerte de las y los individuos. Los gobiernos mexicanos del siglo XIX custodiaron una actitud proteccionista del indio sin sustento legal y jurídico. Sin embargo, los abusos, la humillación y el descuido con que los indígenas han sido tratados son propiciatorios de grandes descontentos. La condición de servidumbre en que han vivido y se hallan los indígenas es muy similar a la esclavitud. Los indios en México ya no son esclavos, pero lo parecen.*

**PALABRAS CLAVE:** *Esclavitud, derechos sociales, explotación.*

**ABSTRACT:** *This paper it's about slavery in Mexico legal history, focusing on the history of Mexico, which may be the direct antecedent of the new slavery that has arisen in the complex of human trafficking, especially of women and children for its sexual exploitation, along with forced labor and other modern forms of personal exploitation. This paper show, first, how slavery is still present today, and is even increasing, and also, what would be the challenges in current law, affecting issues of life and death of individuals. The Mexican governments of the 20th century guarded a protectionist attitude of the Indian without legal and legal support. However, the abuses, humiliation and carelessness with which the Indians have been treated are propitiators of great discontents. The condition of servitude in which the Indians have lived and are is very similar to slavery. The Indians in Mexico are no longer slaves, but they look it.*

**KEY WORDS:** *Slavery, social rights, exploitation.*

**SUMARIO:** *1. Introducción. 2. La abolición de la esclavitud en México. 3. La esclavitud y el trabajo forzado de facto. 4. El problema de la esclavitud y el trabajo forzado en la actualidad: una discusión jurídico-social del fenómeno. 5. Bibliografía.*

Rec: 20-01-2018 | Fav: 01-02-2018

" A una mujer incomprensible: mi madre"

## 1. Introducción

A diferencia de otras colonias españolas o inglesas (como fue el caso de los Estados Unidos de América), México fue un país que se sumó, desde los inicios del movimiento independista, a los movimientos antiesclavistas. Los primeros ideólogos de la independencia proclamaron la libertad del hombre y el respeto a los derechos humanos. Sin embargo, la realidad es que tales acciones de carácter jurídico funcionaron únicamente en el marco jurídico, pues en el plano fáctico de los hechos, la realidad fue que la esclavitud y el trabajo forzado fue una práctica que sustentó la economía de los hacendados durante todo el siglo XIX e incluso durante la revolución.

Esto generó la conformación de una historia llena de grandes contradicciones que todavía pervive en la actualidad: la ley no siempre se ajusta a los hechos. Es por ello que a lo largo del presente texto se tratarán de advertir las contradicciones que se dieron en torno a la abolición de la esclavitud como un reconocimiento de los derechos de las personas en contraposición con las prácticas sociales (muchas veces aceptadas por el propio Estado) que avaló la venta de indígenas, el uso de esclavos y los trabajos forzados a lo largo de la vida independiente de México.

## 2. La abolición de la esclavitud en México

Con la *Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano*, votada por la Asamblea Nacional

Francesa en 1789, se proclamó la igualdad y la libertad de todos los hombres y se reivindicaron los derechos naturales e imprescindibles del hombre. Este documento, en efecto, suprimió la servidumbre y acordó la ciudadanía a todo hombre, de cualquier color, que llegara a la República y cumpliera con las condiciones requeridas por la Constitución. Sin embargo, no tocó el tema de la esclavitud.<sup>1</sup>

No fue sino hasta que la Convención Nacional, el 16 pluvioso del año II (1790), que se rompieron las cadenas de los esclavos cuando se declaró "abolida la esclavitud de los negros en todas las colonias francesas. En consecuencia, decretó que todos los hombres, sin distinción de color, domiciliado en las colonias, son ciudadanos franceses y gozan de los derechos asegurados por la Constitución".<sup>2</sup> Pero esto no se hizo efectivo, pues la prosperidad del estado francés dependía de la mano de obra esclava, por lo que Napoleón Bonaparte apoyó, en *senatus* consulto del 19 de mayo de 1802, que los negros quedaran nuevamente encadenados.

Fue por ello, que el tema de la esclavitud no comenzó a ser discutido sino hasta el siglo XIX cuando las presiones antiesclavistas se presentaron en Inglaterra para que en 1807 se prohibiera el comercio de esclavos en las colonias. Gran Bretaña se puso a la cabeza del movimiento antiesclavista y a instancias suyas, los Estados europeos firmaron, en el Congreso de Viena (1815) la primera reprobación universal de la esclavitud.

No obstante lo anterior, España fue reticente a tomar una política antiesclavista drástica, y solo hasta el 23 de septiembre de 1817 firmó un tratado con

<sup>1</sup> F. C. Montague, La Asamblea Nacional y la difusión de la anarquía, en *La Revolución Francesa*, Monografías históricas, Barcelona, Ramón Sopena, s/f, pp. 338 y ss.

<sup>2</sup> Maurice Lengelle, *La Esclavitud*, p. 106.

Inglaterra en la que declaraba que el tráfico negro quedaba suprimido hasta el 30 de mayo de 1820.<sup>3</sup> Después de esta fecha, señalaba el tratado, los capitanes capturados en el comercio de esclavos serían encarcelados en las Filipinas por diez años. Fue por eso que entre 1810 y 1817, muchos buques negreros españoles habían sido capturados por los ingleses y en muchas ocasiones las tripulaciones que se resistían eran aniquiladas. A partir de entonces, la Corona Española emitió la real cédula de 19 de diciembre de 1817 donde se dicta que:

[...] se prohíbe para siempre desde esta fecha á todos los vasallos de S. M. así de la península como de la América que vayan [sic] a comprar negros en las costas de África que están al norte del ecuador. Y desde el 30 de mayo de 1820 se prohíbe igualmente a los mismos que vayan á comprarlos en las costas de África que están al sur del ecuador: bajo pena de que los negros que fueren comprados en dichas costas sean declarados libres en el primer puerto español á que llegue la embarcación.<sup>4</sup>

En este tratado, ambos países se comprometían a que sus buques informarían sobre cualquier barco del que sospecharan que llevaba esclavos. Una cláusula estipulaba que a todos los súbditos españoles se les prohibiría la trata después del 20 de mayo de 1820. Otra disposición del tratado convenía que cuando se confiscase un buque, este debía venderse y ambos gobiernos compartirían ganancias; además los esclavos serían manumitidos y entregados a la ciudad que el tribunal mixto decidiese. Los ingleses aceptaron pagar cuatrocientos mil libras compensatorias a las pérdidas sufridas por España hasta la firma del tratado.<sup>5</sup> Por cierto que el rey Fernando VII, con ese dinero, compró “al zar de Rusia cinco fragatas y tres buques de línea con los que pretendía enviar más soldados a recuperar sus dominios en Sudamérica”.<sup>6</sup>

Aunque en la Nueva España el negro no constituía un segmento mayoritario de la estructura social, Miguel Hidalgo y Costilla, precursor del movimiento independentista, decretó, el 6 de diciembre de 1810 que debían “poner remedio en lo más urgente [...] 1º Que todos los dueños de esclavos, deberán darles la libertad, dentro del término de diez días, so pena de muerte, la que se aplicará por la trasgresión de este artículo”.<sup>7</sup>

Por su parte, José María de Ansorena Caballero, intendente de Valladolid, emitió un bando en 1810 que cumplía con “las sabias y piadosas disposiciones” de Hidalgo y expresó que:

[...] prevengo a todos los dueños de esclavos y esclavas, que luego, inmediatamente que llegue a su noticia esta plausible orden superior, los pongan en libertad, otorgándoles las necesarias escrituras de atala horria (manumisión) (y si no lo hicieran así) los citados dueños de esclavos y esclavas, sufrirán irremisiblemente la pena capital y confiscación de todos sus bienes [...] Es también el ánimo piadoso de su Excelencia [el cura Hidalgo], quede totalmente abolida para siempre la paga de tributos para todo género de castas sean las que fueren.<sup>8</sup>

Asimismo el cura y juez eclesiástico de Carácua-ro, José María Morelos y Pavón, dictó un bando en 1810 que señalaba que se abolían las castas por lo que “[...] no se nombran en calidades de indios, mulatos, ni castas, sino todos generalmente americanos. Nadie pagará tributo, ni habrá esclavos en lo sucesivo, y todos los que los tengan, sus amos serán castigados”.<sup>9</sup>

Es importante destacar que para Morelos la segregación racial se manifestaba más en las llamadas castas, habida cuenta que él mismo perteneció a ellas ya que era mestizo de origen indio y negro, “aunque en sus declaraciones se califica él mismo de español, porque como he tenido ocasión de notar en otra parte,

<sup>3</sup> Rolando Mellafe, *Breve historia de la esclavitud en América Latina*, Editorial Sep setentas, 1973, p. 148. Gonzalo Aguirre Beltrán, *La población negra en México*, México, FCE. (Col. Tierra Firme), p. 94.

<sup>4</sup> José María Álvarez, *Instituciones de derecho civil de Castilla y de Indias*, México, UNAM, 1982, p. 118.

<sup>5</sup> Hugh Thomas, *La trata de esclavos. Historia del tráfico de seres humanos de 1440 a 1870*, Barcelona, 1997, p. 593.

<sup>6</sup> *Ibid.*, p. 593. Opción que como sabemos fracasó ante la rebelión de los conjurados masones andaluces de Sevilla y Cádiz, y el comandante del batallón de Asturias, Rafael Riego. Ya que Riego proclamó en el pueblo de las Cabezas de San Juan la Constitución de 1812. *Id.* Pedro Aguado Bleye y Cayetano Alcázar Molina, *Manual de historia de España. Madrid*, Espasa-Calpe, S. A. t. II, pp. 582 y ss.

<sup>7</sup> Ernesto de la Torre, Moisés González Navarro y Stanley Ross, *Historia documental de México*. México, UNAM, 1964, t. II, p. 49. Felipe Tena Ramírez, *Leyes fundamentales de México*, México, Editorial Porrúa, S. A. 2002, p. 22.

<sup>8</sup> *Ibid.*, p. 47. Dado por mandato de su Exca., José Guillermo. Machorro.

<sup>9</sup> *Ibid.*, p. 55. Dado por Morelos en el Cuartel General del Aguacatillo, el 17 de noviembre de 1810.

La prohibición de la esclavitud y el trabajo forzado en México

—nos dice Lucas Alamán— nadie en aquella época quería pertenecer a otra clase”.<sup>10</sup>

En agosto de 1811 se instaló en Zitácuaro la Suprema Junta Nacional Americana, igual que las juntas que se crearon en España, intentaba gobernar en la Nueva España a nombre y a falta del rey Fernando VII. Allí, Ignacio López Rayón, quien había sido designado por Hidalgo como su sucesor, elaboró un documento que llamó *Elementos constitucionales*. Sin analizar los varios temas que toca dicho documento y el hecho que López Rayón se arrepintiese de muchos de ellos, sin duda nos interesa el correspondiente al artículo 24, que dice: “Queda enteramente proscrita la esclavitud”.<sup>11</sup> Sin embargo, dicho documento no tuvo mayor trascendencia, pero nos muestra el interés que sobre la materia tuvieron los precursores de la independencia.

Posteriormente, José María Morelos, en Chilpancingo, reitera la abolición de la esclavitud en el decreto de 5 de octubre de 1813, donde dice el:

[...] Porque debe alejarse de la América la esclavitud y todo lo que ella huela, mando que los intendentes de provincia y demás magistrados velen sobre que se ponga en libertad a cuantos esclavos hayan quedado, [...] previniendo a las repúblicas y jueces no esclavicen a los hijos de los pueblos con servicios personales que sólo deben a la nación.<sup>12</sup>

Y poco después, en *Los Sentimientos de la Nación* ó 23 puntos dados por Morelos para su constitución, en 1813, señala en el artículo 15º, “que la esclavitud se prescriba para siempre, y lo mismo la distinción de castas, quedando todos iguales, y sólo distinguirá a un americano de otro, el vicio y la virtud”.<sup>13</sup>

Con lo anterior, el congreso constituyente no plasmó en la *Constitución de Apatzingán* el pensamiento de Hidalgo y de Morelos en esta materia y no se apreciaron estas propuestas que hubiesen significado el inicio jurídico de la abolición de la esclavitud en México.

Sin embargo, por otra parte, en las Cortes de Cádiz, varios representantes americanos propusieron la

abolición de la esclavitud, destaca el diputado novo hispano José Miguel Gurruti y Alcocer, quien señaló ante los diputados, el 25 de marzo de 1811, que:

[...] Contrariándose a la esclavitud el derecho natural, estando ya proscrita aun por las leyes civiles de las naciones cultas, pugnando con las máximas libertades de nuestro actual gobierno, siendo impolítica y desastrosa de que tenemos funestos y recientes ejemplares y no pasando de preocupación su decantada utilidad al servicio de las fincas de algunos hacendados, debe abolirse enteramente. Pero para no perjudicar en sus intereses a los actuales dueños de esclavos, se hará la abolición conforme a las proposiciones siguientes:<sup>14</sup>

Propuso que se prohibiese el comercio de esclavos “bajo pena de nulidad y pérdida del precio exhibido”, que “los esclavos actuales, para no defraudar a sus dueños el dinero que les costaron, permanecerán en su condición servil” pero aliviada. Que los hijos de esclavos no nacerán esclavos. Que los esclavos fueran tratados igual que los criados. Que los esclavos ganaran dinero por su trabajo. Que el esclavo que tenga dinero lo exhibirá a su amo para obtener su libertad. Que si el esclavo es viejo eso es suficiente para que se le libere. Que “si el esclavo se inutiliza por enfermedad o edad avanzada, dejará de ganar salario, pero el amo estará en la obligación de mantenerlo durante su inhabilidad, ora sea perpetua, ora sea temporal”.<sup>15</sup>

Por lo contrario, la Constitución de Cádiz no tomó en cuenta las propuestas de Alcocer, sin embargo dispuso en el artículo 5º. En el punto primero que son españoles “Todos los hombres libres nacidos y avecinados en los dominios de las Españas y los hijos de éstos”. Y en el punto cuarto que “Los libertos desde que adquieran la libertad en las Españas”. Y en el artículo 22º les otorga ciudadanía :

[...] A los españoles que por cualquier línea son habidos y reputados por originarios del África, les queda abierta la puerta de la virtud y el merecimiento para ser ciuda-

<sup>10</sup> Lucas Alamán. *Historia de México*. México, Libros del Bachiller Sansón Carrasco, 1985. t. II, p. 203.

<sup>11</sup> Felipe Tena Ramírez, *op. cit.*, p. 26.

<sup>12</sup> Decreto del señor Morelos de 5 de octubre de 1813. Cfr: Ernesto de la Torre Villar, Morelos, biografía, México, Ed. Secretaría de Programación y Presupuesto. s/f. (1982).

<sup>13</sup> *Ibid.*, pp. 110 y 111.

<sup>14</sup> *Los Derechos del pueblo mexicano, Las Cortes de Cádiz*. México, 1979. t. XIII. Ed. Manuel Porrúa, S. A., pp. 213 y 214.

<sup>15</sup> *Idem*.



danos: en consecuencia las Cortes concederán carta de ciudadano a los que hicieren servicios calificados a la patria, o a los que se distingan por su talento, aplicación y conducta, con la condición de que sean hijos de legítimo matrimonio de padres ingenuos, de que están casados con mujer ingenua, y avecindados en los dominios de las Españas, y que ejerzan alguna profesión, oficio o industria útil con un capital propio.<sup>16</sup>

Pero la aplicación de la Constitución de Cádiz en la Nueva España fue relativa ya que estuvo limitada en tiempo y en las zonas de influencia militar. Sin embargo, de alguna manera quedó implícita en el Plan de Iguala en el año de 1821, en el cual se proclama la independencia nacional, en el artículo 12.

Es indudable que México nació como un país que daba la libertad a los esclavos. Aunque para el año de 1820 la lucha insurgente no tenía fuerza y solo quedaban los caudillos Vicente Guerrero, Guadalupe Victoria y Pedro Alquisiras Asensio en pie de guerra, con pocas fuerzas y sin muchas perspectivas.

Agustín de Iturbide elaboró un plan similar al de la Profesa, el cual se fundaba en que el rey no había jurado libremente la Constitución. En el manifiesto de Liorna, Iturbide explica esos momentos políticos controvertidos:

[...] Por todas partes se hacían juntas clandestinas en las que se trataba del sistema de gobierno que debía adoptarse: entre los europeos y sus adictos, unos trabajaban por consolidar la Constitución, que mal obedecida y truncada era preludio de su poca duración; otros pensaban en reformarla, porque en efecto, tal cual la dictaron las Cortes de Cádiz, era inadaptable en lo que se llamó Nueva España; y otros suspiraban por el gobierno absoluto, apoyo de sus empleos y de sus fortunas, que ejercían con despotismo y adquirían monopolios. Las clases privilegiadas y los poderes fomentaban estos partidos. [...] Los americanos deseaban la independencia; pero no estaban acordes en el modo de hacerla, ni el gobierno que debía adoptarse.<sup>17</sup>

Iturbide se unió a los jefes insurgentes, a los realistas, a los obispos, al virrey y a las Cortes y presentó

un plan de independencia que sería sancionado en el pueblo de Iguala los días 1 y 2 de marzo de 1821.

Ante el hecho consumado, el nuevo capitán general y adelantado en sustitución del virrey Apodaca, Juan O'Donojú, que llegó a Nueva España el 30 de julio, se vio obligado a aceptar la independencia de la América mexicana. El 24 de agosto se celebraron los Tratados de Córdoba que la reconocían.

Más tarde, con base a las facultades extraordinarias de que estaba investido, el presidente de México, Vicente Guerrero, emite un decreto el 15 de septiembre de 1829, en el aniversario del inicio de la lucha por la independencia. En él, aludiendo a los derechos sagrados que la naturaleza le ha dado a los mexicanos, a los que la nación protege con leyes sabias y justas, de conformidad como lo expresaba el artículo 30 del Acta Constitutiva de la Nación Mexicana (puesta en vigencia por él, por lo que lo facultaba para emitir legislación), decreta:

1º. Que la esclavitud es abolida en la República, 2º. Que cuando las circunstancias del tesoro lo permitan, los dueños de esclavos serán indemnizados de la forma en cómo provean las leyes. Por lo que se manda que el decreto impreso, publicado y circulado de manera completa”.

A pesar de esto, los patronos tejanos y coahuilenses, que apuntaban, sobre todo los primeros, a la colonización del norte con base a la explotación esclavista, presionaron al presidente Guerrero y consiguieron la excepción de la regla de prohibición en esos casos, argumentando que se refería a la esclavitud relacionada con la dominación colonial y no a la derivada de la colonización norteamericana en México.<sup>18</sup>

Desde ese momento que se estableció una contradicción entre la normativa y la realidad de naciente México independiente; la nueva nación intentó fundamentar sus principios en la legislación francesa y norteamericana, defendió la libertad y, sin embargo, de facto, seguían perpetuándose diversas modalidades de trabajos forzados que se utilizaron durante la época colonial como fue la figura de la encomienda y las tiendas de raya y otras modalidades de esclavitud y trabajo forzado.

<sup>16</sup> Felipe Tena Ramírez, *op. cit.*, pp. 60, 61 y 63.

<sup>17</sup> Felipe Tena Ramírez. *Leyes Fundamentales de México*. México, Ed. Porrúa, S. A. 2000. p. 108.

<sup>18</sup> Tomado de William Forrest Sprague, Vicente Guerrero: Mexican Liberator: A study in patriotism, Coahuila y Tejas-index, DEWITT COLONY TEXAS; Wallace L. McKeehan, All Rights Reserved, 1997-1999.

### 3. La esclavitud y el trabajo forzado de facto

A pesar de las políticas abolicionistas, durante la primera mitad del siglo XIX se inició lo que se ha llamado la “guerra de castas” en Yucatán. Este estado se había separado del pacto federal de 1837 a 1843, por la transformación que se dio al centralismo con las Siete Leyes constitucionales de 1836. Aunque desde los inicios del siglo hubo revueltas de indígenas, la época más estricta de la guerra comenzó en julio de 1847, cuando los indios mayas del sur y el oriente se lanzaron contra los blancos, indios y mestizos por motivos económicos, agrarios y sociales.

No obstante, desde los primeros años del siglo XIX, para castigar a los sublevados, el gobierno tomó represalias crueles contra ellos, y dispuso la venta de indios mayas rebeldes a Cuba para dedicarlos a los trabajos forzados. A pesar de la norma abolicionista, se argumentaba que era “más humano condenarlos a la servidumbre en país extranjero, que darles muerte, como antes se había hechos con millares de prisioneros”.<sup>19</sup>

Este viejo testimonio, que se apoyaba en Aristóteles, habría de ser la tesis que sustentaron para que, por ejemplo, “el coronel D. Manuel María Jiménez, en 1854, obtuvo el privilegio de exportar indios a la Isla de Cuba, ni más ni menos que si fuesen esclavos africanos [sic]”,<sup>20</sup> lo que luego devino en la extracción ilegal de indios belicosos y pacíficos que eran vendidos a los hacendados cubanos como esclavos. Esta venta no se suspendió sino hasta 1861.<sup>21</sup>

Fue por tales motivos que, el presidente interino constitucional de la República, Benito Juárez, decretó el 6 de mayo de 1861 la prohibición de extraer para el extranjero a los indígenas de Yucatán, “bajo cualquier título o denominación que sea”. Y además dispuso que los infractores:

Que conduzcan indígenas al extranjero y los que los faciliten, cualquiera que sean los medios de que se valgan,

serán condenados a la pena de muerte, decomisándoles las embarcaciones y demás vehículos de que se sirvan para aquel objeto; los que directa o indirectamente contribuyan a dicha extracción serán penados de uno a cinco años de presidio, según las circunstancias, doblándose la pena cuando los reos fueren autoridades ó empleados públicos.<sup>22</sup>

Declara el decreto del gobierno que ningún contrato será válido en el extranjero, a los indígenas y los pertenecientes a la “raza mixta”. Añade que son “nulas y de ningún valor ni efecto las contrataciones de dicha especie que se hayan celebrado por el gobierno y las autoridades de Yucatán ó cualquiera otra persona”. Agrega que las denuncias a “cualquier acto o contravención de la presente ley”, serán gratificadas por el “erario”. Para la aplicación de las penas, declara que “los juicios se verificarán con los trámites y reglas que establece la ley de 6 de diciembre de 1856 para las causas sobre tráfico de negros en las costas de África”.<sup>23</sup>

El ministro de Relaciones Exteriores, Francisco Zarco, escribió una nota diplomática, ese mismo día de mayo de 1861, dirigida al señor Alphonse Dubois de Saligny, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de Francia. En la mencionada nota el ministro mexicano señala que acompaña con la misma ejemplares del decreto en que se prohíbe la extracción para el extranjero de los indígenas de Yucatán.

El ministro Francisco Zarco subrayó, además, en ese escrito que mencionamos, el:

proceder inhumano de unos cuantos extranjeros y yucatecos que especulan con la sangre de sus hermanos, Por más sensible que sea revelar al mundo un proceder que viola las leyes divinas y humanas, el Gobierno de la República no puede consentir que, con infracción al código fundamental de los pactos que ligan con las naciones amigas, continúe haciéndose el tráfico de indígenas exportados a Cuba bajo contrataciones ilegales como opuestas

<sup>19</sup> Justo Sierra O’ Reilly y Juan Suárez y Navarro. *La guerra de castas*. México, CONACULTA, 2002, p. 164.

<sup>20</sup> *Idem*.

<sup>21</sup> Véase en Moisés González Navarro. “El trabajo forzoso en México 1821-1917”. *Historia mexicana*, núm. 108, abril-junio, 1978, pp. 588-615.

<sup>22</sup> Manuel Dublán y José María Lozano. Disposición Colección de Leyes Mexicanas. <http://lynics.dgsca.unam.mx:8080/examples/servelet/dublan.SirveDublandyLozanoIX.xml>.

<sup>23</sup> *Idem*.

a las leyes antiguas y modernas, tanto de España como de México.<sup>24</sup>

En el seguimiento del curso cronológico de la historia de este tema nos encontramos que durante la intervención francesa en México de 1862 a 1867, se dio como consecuencia la imposición de un emperador apoyado por tropas francesas de Napoleón III y por algunos mexicanos conservadores. Consecuente con lo anterior, el nuevo gobierno dispuso en el Estatuto provisional del Imperio Mexicano, de 10 de abril de 1865, en el artículo 64 que: “No existiendo la esclavitud, ni de hechos ni de derecho en el territorio mexicano, cualquier individuo que lo pise es libre por sólo este hecho”.<sup>25</sup>

Sin embargo, y no obstante esta disposición, Maximiliano de Habsburgo, como emperador de México, instauró la Junta de Colonización Imperial, donde se dieron varias discusiones en torno a los negros; en la sesión del 17 de junio de 1865, el señor Francisco Pimentel expresaba que:

O los negros vienen como hombres libres o como esclavos; si lo primero, serán inútiles y aun perniciosos; si lo segundo traerán consigo todos los males anexos a la esclavitud [...] No hay persona que conozca a los negros, que no venga en que necesitan una disciplina muy severa para que vivan en orden y trabajo.<sup>26</sup>

Más la Junta de Colonización dio su conformidad para que los negros vinieran con sus amos y consecuentemente, el emperador dio una Ley de Colonización para poblar el territorio mexicano el 5 de septiembre de 1865. En el reglamento a la Ley implantaba que: “1º Con arreglo a las leyes del Imperio, todos los hombres de color son libres por el solo hecho de pisar el territorio mexicano”. Sin embargo, el artículo 2º establecía que los patrones celebrarían un contrato con “operarios de cualquier raza que sean” que los obligara a alimentarlos, vestirlos, alojarlos y asistirlos en sus enfermedades, “pero el operario se

obligará a la vez con su patrón, a ejecutar los trabajos a que sea destinado por el término de cinco años al menos y diez años a lo más”.

Y más aún, en el artículo 3º, ordenaba que el patrón se obligara a mantener a los hijos de los “operarios. En caso de muerte del padre, el patrón se considerará como tutor de los hijos y éstos permanecerán a su servicio hasta su mayoría de edad bajo las mismas condiciones que lo estaba el padre”.<sup>27</sup>

Lo anterior fue propiciado ya que habían sido derrotados por el norte los sureños confederados y esclavistas. El emperador Maximiliano, para facilitarles su posible migración, apoyó estas leyes que de manera velada restablecían la esclavitud en México. Así, como también con el establecimiento de la Oficina de Colonización que ofrecía, entre otras cosas, la formación de “comunidades protestantes para la prosperidad de sus escuelas e iglesias”.<sup>28</sup> Aunque este proyecto no prosperó.

Por otro lado, a diferencia de la Constitución de 1824, que no estableció un capítulo especial para el tema de los derechos del hombre o derechos humanos, en la nueva carta se dedican 28 artículos al tema. El segundo artículo de manera expresa prohíbe la esclavitud y dispone que ningún hombre pueda ser encarcelado por cuestiones de deudas civiles. Otros derechos humanos reconocidos establecen que la educación debe ser libre; todo hombre puede abrazar la profesión, industria o trabajo que desee; el servicio personal debería recibir un pago justo; dentro de ciertos límites prevalecía la libertad de imprenta, de expresión y de asociación: la libertad de portar armas; se prohibieron los títulos de nobleza; se garantiza la libertad de tránsito dentro del país así como entrar o salir de él; no podrían erigirse tribunales especiales ni aplicarse leyes de manera retroactiva; se abolía la pena de muerte para crímenes políticos; se prohibían los monopolios; se garantiza el derecho de petición y de reunión; se abolían las costas judiciales; se establece que la expropiación sólo podría hacerse por causas de

<sup>24</sup> Benito Juárez. *Documentos, discursos y correspondencia*, Selección y notas de Jorge L. Tamayo. México, Secretaría de Patrimonio Nacional, 1965. El gobierno constitucional se empeña en evitar que se lleven indios mayas a Cuba. Nota diplomática del 6 de mayo de 1861. vol. 4, pp. 396 y 397.

<sup>25</sup> Felipe Tena Ramírez, *op. cit.*, p. 679.

<sup>26</sup> Benito Juárez. *Documentos, discursos y correspondencia*. México, Secretaría del Patrimonio Nacional, 1967, t. 10, pp. 204 y 205.

<sup>27</sup> *Ibid.*, Ley de colonización, vol. 10, pp. 222-224.

<sup>28</sup> A todos los que quieran establecerse en México, en Benito Juárez, *op. cit.*, vol. 10. pp.232-237.



## La prohibición de la esclavitud y el trabajo forzado en México

utilidad pública y previa indemnización.<sup>29</sup> Finalmente se establecía que las garantías individuales podrían suspenderse, con excepción de las que aseguran la vida del hombre, sólo en caso de invasión, perturbación grave de la paz pública, previo acuerdo del presidente de la República y el consejo de ministros con aprobación del Congreso, y sólo por tiempo limitado.<sup>30</sup>

De esta forma en la historia de la esclavitud en México se mantuvieron formas y prácticas que no abolicieron del todo la situación; hecho que no concluyó con la caída del imperio de Maximiliano y la instauración de la república liberal, pues durante el régimen de Porfirio Díaz (1876-1880 y 1884-1910), muchos indios yaquis marcharon desplazados de Sonora a los campos henequeneros de Yucatán para servir en trabajos forzados.<sup>31</sup>

Así, entre 1885-1896 se desarrolló la llamada “Guerra Yaqui” en donde el indio José María Leyva Cajeme, se enfrentó al ejército federal con el objetivo de hacer valer sus derechos frente al estado liberal mexicano. Durante dicho movimiento los indios capturados eran transportados al estado de Yucatán con el objetivo de trabajar en las haciendas. Hombres, mujeres, niños y ancianos eran prendidos y “[...] Esa multitud de seres desgraciados se agrupaban estrechamente, formando una masa humana andrajosa, pestilente, hambrienta, pero estoica, abnegada y altiva, no exhalaba una sola queja ni imploraba un solo favor”.<sup>32</sup>

Los yaquis alcanzaban a llegar a Yucatán a razón de 500 por mes, pero dos tercios morían en el primer año.<sup>33</sup>

[...] Se les trata como muebles; son comprados y vendidos, no reciben jornales; pero los alimentan con frijoles, tortillas y pescado podrido. A veces son azotados hasta morir. Se les obliga a trabajar desde la madrugada hasta al anochecer bajo un sol abrasador, lo mismo que los [indios] mayas. A los hombres los encierran durante la

noche y a las mujeres las obligan a casarse con chinos o con mayas. [...] A las familias desintegradas al salir de Sonora, o en el camino, no se les permite que vuelvan a reunirse.<sup>34</sup>

Pero no solo los yaquis llegaron a Yucatán o al Valle Nacional en Oaxaca para ser esclavizados. El periodista norteamericano John Kenneth Turner, en 1908, nos describe en su obra *México bárbaro*, sobre los indios que de todo el país iban a servir como esclavos en Valle Nacional, en las henequeneras y en los campos de café. “Una de las primera escenas que presenciamos en una finca henequenera —dice el autor citado—, fue la de un esclavo a quien azotaban: una paliza formal ante todos los peones reunidos”.<sup>35</sup> Escapaban algunos, pero no muchos lo lograban, había “una gratificación de \$10 por cada fugitivo capturado”.<sup>36</sup> “El precio corriente de cada hombre era de \$400 y esa cantidad me pedían los hacendados [...] —Si compra usted ahora es buena oportunidad—” le ofrecían los hacendados.<sup>37</sup>

Finalmente, durante la primera etapa de la Revolución Mexicana (1910-1917) se dio fin al régimen de Porfirio Díaz y propició la formación del congreso constituyente de 1916. Venustiano Carranza, el primer jefe del Ejército Constitucionalista, en su mensaje y Proyecto de Constitución de 1 de diciembre de ese año, propuso en el artículo 2º que: “[...] Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos de otros países que entrasen a territorio nacional, alcanzarán por ese sólo hecho su libertad y la protección de las leyes”.<sup>38</sup>

Debe señalarse que en el artículo 5º, párrafo quinto de la Constitución se prohíbe todo contrato, pacto o convenio que signifique el menoscabo, la pérdida o el sacrificio de la libertad de la persona, sea por razones laborales, educativas o religiosas. Destaca en esta Constitución el artículo 15 que señala que: “No se

<sup>29</sup> *Ibid.*

<sup>30</sup> *Ibid.*

<sup>31</sup> Los yaquis son indios que viven a lo largo del río Yaqui en el Estado de Sonora, fueron hostilizados durante muchos años y asumieron una actitud rebelde hacia el gobierno. Durante la época de Díaz, miles fueron deportados a Yucatán.

<sup>32</sup> José C. Valadés. *El porfirismo, historia de un régimen, (El crecimiento I) México*. UNAM, 1977. p. 107.

<sup>33</sup> John Kenneth Turner. *México Bárbaro*. México, CORDEMEX, S. A. de C. V. 1965. p. 16.

<sup>34</sup> *Ibid.*, p. 47.

<sup>35</sup> *Ibid.*, p. 20.

<sup>36</sup> *Ibid.*, p. 77.

<sup>37</sup> *Ibid.*, p. 14.

<sup>38</sup> Felipe Tena Ramírez, *op. cit.*, p. 764.

autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos. Ni para aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos”.<sup>39</sup>

A pesar de ello y de la desaparición de la economía hacendaria, lo cierto es que esta práctica, estrictamente prohibida por la norma Constitucional actual y por las leyes penales sigue siendo una de las problemáticas que todavía aquejan al país. Y al igual que ocurría en los siglos anteriores, son los indígenas y los grupos vulnerables quienes se ven más afectados por este fenómeno.

#### **4. El problema de la esclavitud y el trabajo forzado en la actualidad: una discusión jurídico-social del fenómeno**

Al quedar consignado, en el artículo 2º de la Constitución de 1917, que “Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren en territorio nacional alcanzarán, por ese solo hecho, su libertad y la protección de las leyes”,<sup>40</sup> reformado el artículo el 14 de agosto de 2001 trasladándose el texto, al artículo 1º constitucional con la misma redacción, esto nos induce a revisar los antecedentes, las ideas, las controversias y los principios que hicieron posible llegar a esta conclusión y que se dieron a través de un arduo camino de injusticias, de referencias costumbristas y de prejuicios arraigados durante mucho tiempo.

Por otro lado, el trabajo forzoso está contemplado en el artículo 5o. párrafos 4o. y 5o. y el artículo 123 de la Constitución respectivamente. El artículo 5 de la Constitución mexicana expresa que el hombre puede dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode siempre que sea lícito, es decir, que no vaya en contra del orden público, moral y de las buenas costumbres, cumpliéndose con los requisitos y condiciones consignados en la ley respectiva. Estas disposiciones están consagradas a su vez en la Ley Reglamentaria del artículo 123, Ley Federal del Trabajo, estos principios adquieren mayor relevancia cuando son consagrados como garantía constitucional. En el artículo 123 se regulan las relaciones

laborales de las personas que prestan un servicio ya sea material o intelectual. Encontramos en este art. el principio de igualdad al mencionarse para trabajo igual, salario igual. (En la Ley Federal del trabajo encontramos en los artículos 5, fracs., 56, 58, y otro principio de igualdad como “para trabajo igual, prestaciones iguales” lo encontramos en los artículos 82 y 84).

A pesar de esto, como ya se ha referido, el problema de la esclavitud subsiste; está inscrito en el pensamiento atávico del hombre y corresponde a creer al otro menos hombre, menos humano que uno mismo. El menosprecio, el agravio y la humillación a la mujer, el maltrato a la niñez y desprecio al minusválido son los síntomas de la perdurabilidad de esa tendencia, estas otras son formas de explotación humana: el trabajo forzoso y la servidumbre pueden ser consideradas formas contemporáneas de esclavitud.

Las discusiones sobre las razas y nacionalidades a menudo revelan la misma visión arbitraria en la que los hombres encuentran justificación para matarse o para esclavizar a los derrotados. Las guerras hacen esa contradicción entre las diferentes nacionalidades y las razas enemigas.

El perjuicio racial, el espíritu nacional diferente y superior. Las influencias más sutiles y persuasivas son las que mantienen los estereotipos y la credulidad con la cual los utilizamos hace que se conviertan en patrones de nuestra filosofía de la vida. Son estereotipos que se transmiten de generación en generación, de padre a hijo, con tanta fuerza que parecen naturales. Están dotados de una gran carga afectiva, fortalecen la tradición y quedan marcados en el imaginario colectivo. Los prejuicios en materia de color, raza, nacionalidad y religión guardan profundas relaciones con la esclavitud.

El elemento en común de estas dos figuras (la esclavitud y los trabajos forzados) es la explotación humana. Existe una relación analógica que puede expresarse en términos de género y especie en tanto que el trabajo forzoso de los migrantes puede ser contemplado como una forma contemporánea de esclavitud. En la actualidad, un total de 35.8 millones de hombres, mujeres y niños, están considerados como “esclavos modernos”, según el informe anual *The Global Slavery Index* publicado por la ONG Walk Free.

<sup>39</sup> Felipe Tena Ramírez, *op. cit.*, p. 822.

<sup>40</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reforma la del 5 de febrero de 1857.

## La prohibición de la esclavitud y el trabajo forzado en México

El informe, que analiza el predominio, la vulnerabilidad y la respuesta gubernamental en 167 países, indica que la condición de esclavitud en el mundo ha aumentado un 20 % respecto a 2013. Trabajo forzado, tráfico de seres humanos, matrimonios forzados, explotación infantil. Muchas y muy diferentes son las formas de esclavitud que Walk Free ha analizado y, además, englobado en un solo concepto: “Esclavitud moderna”, es decir, cuando una persona posee el control de otra de tal manera que le priva de su libertad individual con la intención de sacar un beneficio.

Hoy en día México ocupa el puesto 111 con el 0.2182 % de su población sometida a esclavitud, esto significa que todavía hoy, al menos unos 266 mil personas se encuentran sometidas a alguna forma de explotación esclavista.<sup>41</sup>

Como señala Kevin Bales, la nueva esclavitud y la transformación de la antigua surge principalmente por tres factores:

El primero es la explosión demográfica que inundó los mercados laborales con millones de personas pobres y vulnerables pobres y vulnerables. El segundo es la revolución de la globalización económica y la agricultura modernizada que despojando de todo a los campesinos más pobres y los ha convertido en potenciales esclavos (...). El tercer factor es el caos de codicia, violencia y corrupción provocados por el cambio económico en numerosos países en vías de desarrollo, cambio que está destruyendo las normas sociales y los tradicionales lazos de responsabilidad que podían haber protegido a los potenciales esclavos.

Bales añade también, el uso de contratos ilegales, ya que el gobierno de Estados Unidos ha puesto énfasis en sanciones a las que están sujetos empresas que contraten a personas sin documentos en regla. Por eso entendemos que los inmigrantes tengan que ocultarse.

El término “esclavitud” ya está inserto en *Ley General para prevenir, sancionar y erradicar los delitos en materia de trata de personas y para la protección y asistencia a las víctimas de estos delitos*. El artículo 11 impone la pena de 15 a 30 años a quien somete a alguna persona a esclavitud o la mantiene en ella. También ofrece una definición de esclavitud. Se

entiende por esclavitud el dominio de una persona sobre otra, dejándola sin capacidad de disponer libremente de su propia persona ni de sus bienes y se ejerciten sobre ella, de hecho, atributos del derecho de propiedad.

Prácticas similares a la esclavitud, tanto la servidumbre como los trabajos o servicios forzados son formas de explotación del trabajo ajeno análogas a la esclavitud, en la medida en que son procedimientos idóneos para someter a la víctima a una situación de disponibilidad total al autor bajo la imposición de la condición de trabajador. La servidumbre. *La Convención de Ginebra*, de 7 de septiembre de 1956, sobre la abolición de la esclavitud, la Trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la Esclavitud, amplió el campo de aplicación de la Convención de 1926 para perseguir también prácticas similares a la esclavitud. Contempla expresamente la “servidumbre”, concretamente, una modalidad frecuente en la práctica: la “servidumbre por deudas”. Esta se define como la situación en la que el deudor se compromete a prestar sus servicios personales como garantía de una deuda, siempre que los servicios prestados “equitativamente valorados” no se apliquen al pago de la deuda (es una deuda indebida o sujeta a condiciones leoninas), o cuando no se limita su duración ni se define la naturaleza de dichos servicios (art. 1). La víctima percibe que está obligada a prestar el servicio o realizar la prestación laboral, y, por tanto, es un modo de imponer la condición de trabajador, sin libertad para cambiar esa condición.

Existe una definición de trabajo forzado en el art. 2.1 del Convenio nº 29 de la OIT sobre el Trabajo Forzoso de 1930: “todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente”. Por otro lado, el artículo 22 de la *Ley General de Trata* en México, impone la pena de 10 a 20 años de prisión, a quien tenga o mantenga a una persona en trabajos forzados. También, ofrece tres tipos de trata cuando existe: “uso de la fuerza, la amenaza de la fuerza, coerción física, o amenazas de coerción física a esa persona o a otra persona, o bien utilizando la fuerza o la amenaza de la fuerza de una organización criminal”; otra es cuando hay “daño grave o amenaza de daño grave a esa persona que la ponga en

<sup>41</sup> <http://www.globallslaveryindex.org/country/mexico/>

condiciones de vulnerabilidad”; y el que está relacionado con nuestro tema cuando existe “abuso o amenaza de la denuncia ante las autoridades de su situación migratoria irregular en el país o de cualquier otro abuso en la utilización de la ley o proceso legal, que provoca que el sujeto pasivo se someta a condiciones injustas o que atenten contra su dignidad”.

Inevitablemente, es así como la esclavitud pronto está legitimada conforme a la ley y se inscribe en la norma de acuerdo con el derecho que impone la costumbre. Al quedar establecida y regulada por el derecho se legaliza y se considera justificada.

Cuando hablamos de la palabra derecho, hacemos hincapié en un poder o facultad de actuar, un permiso para obrar en un determinado sentido o para exigir una conducta de otro sujeto. La función general del derecho consiste en la creación de restricciones al ejercicio inícuo e ilimitado del poder. El derecho se realizará en aquel orden social en el que esté reducida al mínimo la posibilidad de abuso de poder tanto por parte de los particulares como por parte del gobierno. El derecho surge cuando un hombre reclama algo como su derecho, lo reclama como suyo propio o como algo que se le debe.

Al poseer el hombre un derecho, siempre otro individuo o el Estado deberá asumir una conducta frente a esos derechos, de cumplir con determinadas obligaciones de *dare*, *hacere*, *non hacere* o *pati*. Cuando el Estado es tercero de esta relación por ser bilateral, debe siempre garantizarle a la persona el desarrollo necesario, para que pueda vivir en libertad y ejercer sus derechos humanos, sin que haya dentro del Estado un abuso del poder, debiéndose ejercer siempre presente la democracia. Para que la función y tarea estatal tenga observancia es necesario que existan normas constitucionales que avalen la eficacia y el respeto de los derechos humanos. La razón por la que los derechos humanos estén dentro de un orden jurídico del Estado se debe fundamentar en un sistema de valores, el cual no solo debe orientar, sino también de promover el desarrollo de los derechos.

Para el autor Peces-Barba “la realidad de los derechos humanos está marcada por la desigual distribución de los recursos, por la generalización en muchas zonas del mundo de situaciones de extrema pobreza, por las situaciones negativas para el derecho, el

desarrollo y los derechos económicos, sociales y culturales del proceso asimétrico de la globalización, y por el debilitamiento del Estado como garante de todos los derechos”.<sup>42</sup>

La tutela jurisdiccional de los derechos humanos, es básica para que los hombres siendo verdaderos titulares de derecho, puedan acceder al ejercicio de los mismos, por medio de un sistema de órganos y vías idóneas que le garanticen su ejercicio. La función de lograr que el hombre tenga sus necesidades básicas cubiertas, para poder realmente desarrollarse con una buena base económica, cultural y social el Estado debería tenerla necesariamente en cuenta, como aquellos que realmente han alcanzado su verdadero desarrollo económico; porque son los que se deberían ocupar de dar las posibilidades a aquellos sectores que se encuentran marginados e inmersos en la miseria. Es una función para la cual tendría que cooperar toda la sociedad en unión y haciendo uso de su democracia, se debería tener en cuenta a los sectores que tienen mayor necesidad otorgándoles posibilidades de desarrollo, por ejemplo creándose mayores fuentes de trabajo.

Al ser los derechos humanos normas que existen, como en toda relación jurídica, los derechos del sujeto activo frente al sujeto pasivo. Uno es el de la obligación o prestación que tiene que cumplir (sujeto pasivo) para dar satisfacción al derecho del que es titular el sujeto activo. El hombre titular, del derecho humano, tiene enfrente un sujeto que debe cumplir con una obligación, esta obligación es de carácter esencial, es la relación de alteridad del sujeto activo frente al sujeto pasivo, el cual debe cumplir una obligación de *dare*, *prestare*, *hacere*, *non hacere* u omitir una determinada conducta. Las obligaciones a cargo del sujeto pasivo frente al derecho del sujeto activo son muy importantes, porque no hay derechos personales sin obligaciones correlativas. La importancia de las obligaciones para satisfacer los derechos del hombre se comprende cuando asumimos que la obligación no se cumple, el derecho recíproco se vuelve teórico. Por lo tanto debe haber algún medio o vía para exigir el cumplimiento de la obligación, para sancionar al sujeto pasivo incumplidor de su deber, o para repeler de alguna manera el incumplimiento. Podemos agrupar las obligaciones que dan reciprocidad

<sup>42</sup> Gregorio Peces-Barba, Llamas Gascón, Fernández Liesa. *Textos básicos de derechos humanos*. Aranzadi, 2001, p. 273.

La prohibición de la esclavitud y el trabajo forzado en México

a los derechos humanos en tres clases activo, o lo turben o dañen; son obligaciones de abstención. Cumplir una conducta de dar algo a favor del sujeto activo que es titular del derecho. Omitir conductas que lo violen o impidan ejercer ese derecho al sujeto. Cumplir una conducta de hacer algo a favor del mismo sujeto activo.

5. Bibliografía

- Aguado Bleye, Pedro y Alcázar Molina, Cayetano, *Manual de historia de España. Madrid*, Espasa-Calpe, S. A. t. II.
- Aguirre Beltrán, Gonzalo, *La población negra en México*, México, FCE. (Col. Tierra Firme).
- Alamán, Lucas Historia de México, México: Libros del Bachiller Sansón Carrasco, 1985.
- Álvarez, José María, *Instituciones de derecho civil de Castilla y de Indias*, México, UNAM, Estudio preliminar de Jorge Mario García Laguardia y María del Refugio González, 1982.
- \_\_\_\_\_, *Instituciones de derecho real de Castilla y de Indias*, México, UNAM, 1982.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reforma la del 5 de febrero de 1857.*
- De la Torre, Ernesto, Moisés González Navarro y Stanley Ross, *Historia documental de México*, México, UNAM, 1964.
- De la Torre Villar, Ernesto. Morelos, México, Secretaría de Programación y Presupuesto, 1982.
- Dublán Manuel y José María Lozano, *Disposición Colección de Leyes Mexicanas*. <http://lyncis.dgsca.unam.mx:8080/examples/servlet/dublansirveDublandyLozanoIX.xml>.
- Forrest, William, Vicente Guerrero: *Mexican Liberator: A study in patriotism, Coahuila y Tejas-index, Dewitt Colony Texas*. EUA, Wallace L. McKeehan, 1999.
- F. C. Montague, *La Asamblea Nacional y la difusión de la anarquía, en La Revolución Francesa*. Barcelona, Monografías históricas, Ramón Sopena, s/f.
- González Navarro, Moisés, *El trabajo forzoso en México 1821-1917*. Historia mexicana, núm. 108, abril-junio, 1978.
- Hugh Thomas, *La trata de esclavos. Historia del tráfico de seres humanos de 1440 a 1870*, Barcelona, Planeta, 1997.
- Juárez, Benito, *Documentos, discursos y correspondencia*, Selección y notas de Jorge L. Tamayo. México: Secretaría de Patrimonio Nacional, 1965.
- Lengelle-Tardyla, Maurice, *La esclavitud moderna*, España, Bellaterra, 2002.
- Los Derechos del pueblo mexicano, *Las Cortes de Cádiz*, México, Porrúa, 1979.
- Mellafé, Rolando, *Breve historia de la esclavitud en América Latina*, Editorial Sep setentas, 1973.
- Peces-Barba, Gregorio, Llamas Gascón, Fernández Liesa, *Textos básicos de derechos humanos*, España, Aranzadi, 2001.
- Sierra Justo, O' Reilly y Juan Suárez y Navarro, *La guerra de castas*, México, CONACULTA, 2002.
- Tena Ramírez, Felipe, *Leyes Fundamentales de México*, México, Porrúa, S. A. 2000.
- Turner, Jhon Kenneth, *México Bárbaro*, México, CORDEMEX, 1965.
- Valadés, José C., *El porfirismo, historia de un régimen*, (El crecimiento I) México, UNAM, 1977.



ISSN 2007-4700



Universidad de Huelva  
Universidad de Salamanca  
Universidad Pablo de Olavide  
Universidad de Castilla-La Mancha  
Cátedra de Derechos Humanos Manuel de Lardizábal



· INACIPE ·  
INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS PENALES